Registro nro.: 236/2026

///nos Aires, 28 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el doctor Gustavo M. Hornos, a los efectos de analizar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por la querella en la carpeta judicial **FGR 27106/2026/3** caratulada: **"ARPAJOU, Pablo y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación".**

Y CONSIDERANDO:

I. El 9 de octubre de 2026, el juez federal de garantías de Neuquén, Dr. Gustavo Villanueva, dictó sentencia por medio de la cual resolvió: *"**HOMOLOGAR el Acuerdo de Reparación Integral**, suscripto el 24 de septiembre del año 2026 por el Ministerio Público Fiscal, representado en la oportunidad por la doctora Ángela Pagano Mata, el señor Pablo Arpajou y M.E., en su doble carácter de socio gerente de MX4 SRL y el doctor Leonardo Kómbol, cuya asistencia letrada ejerce en relación al señor Arpajou, con el alcance establecido en los considerandos, artículos 59 inciso 6 del Código Penal, artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, y **diferir la extinción de la acción penal hasta la acreditación de su cumplimiento [í]ntegro**".*

Ante ello, los doctores Leandro E. Inglera Villa, Fernanda A. Rodríguez, y Tomás Pablo Carnevale, en representación de ARCA -querellante-, impugnaron la resolución mediante un escrito titulado "INTERPONE RECURSO DE IMPUGNACIÓN - RESERVA DEL CASO FEDERAL".

Fecha de firma: 28/10/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42032831#525194068#20261028130308150

II. El 19 de octubre de 2026, el juez de garantías declaró admisible la impugnación y devolvió la carpeta judicial a la Oficina Judicial a fin de que continúe el trámite procesal correspondiente.

En esta oportunidad, el juez sostuvo que: *"…si bien la decisión atacada no se encuentra dentro de las previstas en los arts. 353 y 356 del rito, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo conlleva de forma indefectible la conclusión del legajo, impidiendo su continuidad, por lo que resulta procedente acoger la impugnación presentada. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la resolución que hace lugar a la suspensión de juicio a prueba es susceptible de ser impugnada -en casación-, constituyendo una decisión equiparable a definitiva, deviniendo arbitraria la decisión que niega dicho carácter [CSJN, "Menna", Fallos 320:1919, LL, 1998-E -343, entre otras]. No parece presentar ningún tipo de conflicto aquellas decisiones que también facultan a la impugnación con sustento en la declaración de extinción de la acción ("Código Procesal Penal Federal Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", Roberto R Daray, pag. 406)."*

Así las cosas, el 21 de octubre de 2026 la Oficina Judicial de General Roca, entendió que correspondía darle intervención al tribunal casatorio, dado que *"el órgano jurisdiccional llamado a intervenir en las impugnaciones que se articulen contra acuerdos homologatorios es el casatorio"*.

III. Que con el objeto de mejor preservar el derecho de defensa en juicio y, en el caso, el derecho a ser oído (art. 18 CN y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el

Fecha de firma: 28/10/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42032831#525194068#20261028130308150

legajo deberá ser devuelto a la Oficina Judicial de General Roca Nro. 1, a la brevedad, por no encontrarse agotada la instancia revisora previa a la intervención de esta Cámara.

Es que, en casos como el presente, el ordenamiento procesal establece que la impugnación formulada contra una decisión tomada por un juez de garantías debe ser sustanciada y resuelta por un juez de revisión.

Así surge de la letra del artículo 53, inciso "a" del C.P.P.F., en cuanto dispone que los jueces con funciones de revisión serán competentes en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, y de una interpretación *contrario sensu* del artículo 54 del mismo Código, en cuanto en su inciso "a" establece que los jueces de revisión con funciones de casación serán competentes para conocer "*[e]n la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico*".

Ello sin perjuicio de las ulteriores instancias recursivas conforme la jurisprudencia del fallo "Chacón, Gustavo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (FSA 3165/2020/3/CS1, rto. el 15/10/24) y el Plenario 15 "Ruiz, Roque" de esta Cámara Federal de Casación Penal (rto. El 28/05/24).

Por ello, en el entendimiento de que la vía casatoria no se encuentra habilitada, corresponde **DEVOLVER** la presente carpeta a la Oficina Judicial de General Roca para el tratamiento de la impugnación, lo que **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota

Fecha de firma: 28/10/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42032831#525194068#20261028130308150

de envío.

Fecha de firma: 28/10/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42032831#525194068#20261028130308150